

Civiles, uno de los representantes sindicales y el Director y Secretario del Fondo.

Cuatro La Comisión de Tarifas, estará integrada por los técnicos que el Director general de Seguros adscriba a tal función a propuesta del Consejo Rector.

Cinco Los Delegados regionales serán designados por el Director general de Seguros.

Artículo sexto.—Uno. El Fondo Nacional de Garantía contará con los siguientes recursos:

a) Las primas que obtenga por asumir los riesgos no aceptados por las entidades aseguradoras.

b) Las percepciones por razón de cubrir la responsabilidad civil del Estado o Corporaciones locales

c) Los derechos devengados conforme a tarifas oficiales establecidas por la actuación de sus Peritos.

d) La participación calculada en el porcentaje que se establezca en las primas de las tarifas recaudadas en este Ramo.

e) Los productos y rentas de su patrimonio y los que por cualquier otro título pueda obtener.

f) Las consignaciones que se fijen en los Presupuestos Generales del Estado

Dos. La cuantía de las aportaciones correspondientes al apartado d) anterior se fijarán en las tarifas, y los procedimientos recaudatorios se determinarán en el Reglamento que se dicte para la aplicación del presente Decreto-ley.

Artículo séptimo.—Los ingresos y exacciones que haya de percibir el Fondo se realizarán en metálico, siendo exigibles por la vía de apremio los especificados en los apartados c) y d) del artículo anterior, y cualesquiera otros de derecho público, de conformidad con lo prevenido en el artículo diecisiete de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo octavo.—Uno. El Fondo Nacional de Garantía queda autorizado para obtener los créditos que necesite para el cumplimiento de sus funciones en los términos previstos en la legislación vigente

Dos. Constituirá las reservas técnicas que requiere el desarrollo de su función.

Artículo noveno.—Uno. En las cuestiones no sujetas a Derecho administrativo, el Fondo Nacional de Garantía quedará sometido a las normas de Derecho común, con plena capacidad procesal, en la misma forma y con los requisitos establecidos a este respecto para los Organismos Autónomos en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con las siguientes especialidades:

a) Podrá exigirse por la vía judicial de apremio la efectividad de las obligaciones de pago que se impongan al Fondo Nacional de Garantía en aplicación de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, dentro de la cuantía máxima que reglamentariamente se determine y exclusivamente sobre los bienes que el mismo dedique o afecte especialmente a la cobertura de los riesgos de que responda. Las normas para la determinación de estos bienes se dictarán por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

b) Todo requerimiento judicial o extrajudicial que haya de hacerse al Fondo sobre entrega de cantidad o afianzamiento, deberá efectuarse en sus oficinas centrales o en las de sus Delegaciones regionales, y aquél dispondrá para atenderlo de un plazo de diez días a contar desde la entrada del requerimiento en el Registro, a no ser que la Ley estableciese para tal supuesto otro plazo mayor.

c) Para entablar el procedimiento regulado en el título cuarto de la citada Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor no será necesaria la reclamación en vía administrativa previa a la judicial.

No obstante, para que sea admisible la demanda ejecutiva a que se refiere el artículo cincuenta y dos de la misma Ley cuando hubiere de interponerse contra el Fondo, deberá acreditarse documentalente que éste fué previamente requerido de pago y que desde dicho requerimiento transcurrió el plazo de diez días prevenido en el apartado anterior sin haber sido atendido.

Dos. Cuando, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve de la repetida Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, el Fondo Nacional de Garantía fuese requerido para la reparación de los daños y no se hubiese obtenido conformidad en las valoraciones de los respectivos Peritos, el nombramiento de Perito dirimente se efectuará por el Juez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo seiscientos dieciséis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo diez.—El asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio del Fondo Nacional de Garantía corresponde al Cuerpo de Abogados del Estado.

Si las necesidades del Organismo lo exigieran, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar la colaboración de Letrados y Procuradores designados al efecto en la forma y para los casos que reglamentariamente se determinen.

Artículo once.—Con respecto a las operaciones técnicas a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de este Decreto-ley, el Fondo Nacional de Garantía remitirá al Ministerio de Hacienda, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que termine su ejercicio social, Memoria y balance correspondiente a dicho ejercicio adaptado a las peculiaridades y funciones del Organismo, y además un informe explicativo y ampliatorio de tales documentos en que se analice detalladamente la gestión técnica de la entidad durante el período y su situación al final del mismo.

Artículo doce.—Las funciones encomendadas al Fondo Nacional de Garantía por el presente Decreto-ley se entenderán sin perjuicio de las que correspondan a la Dirección General de Seguros por imperativo de la legislación vigente, en cuanto a vigilancia, tutela y control de las entidades aseguradoras y de los intereses de los asegurados.

Artículo trece.—El Gobierno, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios correspondientes, dictará las normas reglamentarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto-ley.

Artículo catorce.—Del presente Decreto-ley, que empezará a regir a partir de la fecha de su publicación, se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 3 de octubre de 1964 por la que se modifican los artículos 8.º, 13 y 14 de la de 3 de agosto de 1964 que regula la Campaña Oleícola 1964/65*

Excelentísimos señores:

Publicada la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de agosto de 1964 por la que se regula la campaña oleícola 1964-65, con la previsión de una cosecha deficitaria, y con el deseo de reducir las importaciones de aceites extranjeros para atender al consumo, se estableció en sus artículos 13 y 14 que el aceite refinado de orujo y los aceites refinados de semillas de importación, excepto cacahuete, quedasen a disposición de la C A I.

Con el fin de elevar al máximo la eficacia de las medidas tomadas, esta Presidencia ha tenido a bien disponer la modificación de los artículos 13 y 14.

Asimismo, para buscar la mayor eficacia y garantía en la aplicación de la venta de aceites envasados en las capitales a que se refiere el artículo 8.º, es necesario elegir el momento oportuno para que entre en vigor tal medida.

Por lo tanto, los citados artículos quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 8.º Las distintas clases de aceite de oliva autorizadas para su venta al público responderán a las especificaciones del Consejo Oleícola Internacional. Queda autorizada la venta a granel únicamente de los aceites vírgenes de oliva hasta tres grados de acidez que reúnan las condiciones organolépticas apropiadas. Se exceptúan de esta autorización las provincias de Alava, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya, en las que los aceites comestibles que se expendan al público habrán de ser envasados conforme a las normas de carácter general establecidas. Se amplía esta excepción a las capitales de provincia de Madrid, Barcelona y Valencia, dándoles para ello el plazo de adaptación que fije la C. A. T., la que, para mayor eficacia y garantía, queda facultada para autorizar la distribución y venta de aceites de oliva a granel a aquellos despachos que se comprometan, a través del Sindicato Nacional del Olivo, a no expender más aceite que el de oliva; todo ello sin perjuicio de las excepciones a Cooperativas de producción y consumo, Economatos y despachos del Sindicato Nacional del Olivo (I. P. E. P. O.), autorizadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de agosto de 1964, que siguen vigentes.»

«Artículo 13 Los aceites de semillas importados para uso alimenticio, así como los aceites procedentes de semillas importadas tratadas en el territorio nacional—excepto, en ambos casos, el procedente de cacahuete—, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su envasado y venta al público al precio de 22 pesetas litro, envase aparte a devolver.»

«Artículo 14—Los aceites de orujo de aceituna y los de semilla de algodón de producción nacional quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quien dispondrá lo pertinente sobre su circulación y destino.

Los industriales, refinadores y usuarios de los aceites mencionados, así como los envasadores, pactarán libremente las transacciones que precisen, en cuantía y precio, quedando condicionada la validez de la transacción proyectada a la conformidad de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sin cuya autorización no podrán movilizarse los aceites objeto de la operación.»

Lo que comunico a VV EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV EE.  
Madrid, 3 de octubre de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 2956/1964, de 17 de septiembre, por el que se crea la Embajada de España en la República del Mali.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República del Mali, se crea la Embajada de España en la República del Mali.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 2957/1964, de 27 de agosto, por el que se modifica el artículo 75 del Reglamento del Patronato de Casas de la Armada.*

El Reglamento Orgánico del Patronato de Casas de la Armada, aprobado por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta regula en su título quinto, capítulo segundo, algunos aspectos de la relación entre el Patronato de Casas y el beneficiario de una vivienda con acceso a la propiedad.

Al establecer en su artículo setenta y cinco las causas por las que el beneficiario podrá perder su derecho al acceso a la propiedad, se relacionan las mismas con el hecho de tener alguna deuda pendiente con el Organismo, cuando en realidad, según la legislación de viviendas de protección estatal, el ejercicio de los derechos de desahucio en tales supuestos quedan reservados a los propietarios o a los promotores en relación con los beneficiarios, y, por consiguiente, debe relacionarse exclusivamente con la titulación de las viviendas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto se rectifica la redacción del artículo setenta y cinco del Reglamento Orgánico del Patronato de Casas de la Armada en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo setenta y cinco.—En tanto que los beneficiarios no obtengan la definitiva titulación de las viviendas, podrán perder sus derechos de acceso a la propiedad de las mismas por las siguientes causas:

a) Falta de pago en las cuotas de amortización de un trimestre, una vez declarado el descubierto.

b) Falta de pago de tres cuotas de contribución a los gastos de administración.

c) Cuando la vivienda no constituya domicilio permanente por dedicarla a usos comerciales o industriales, centros docentes, oficinas, etc.

d) Por infracción grave de las prescripciones legales y reglamentarias a las cuales estuviera acogida la construcción de la vivienda.

e) Cuando se hubiesen ocasionado por el ocupante de la vivienda, beneficiario o inquilino, deterioros graves en el inmueble.

En caso de pérdida de los derechos de acceso a la propiedad por las causas anteriormente indicadas, se liquidarán a los beneficiarios sus aportaciones con arreglo a las normas dictadas en estos casos por la legislación que haya amparado la construcción de las viviendas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de septiembre de 1964 por la que se amplía la habilitación del Despacho Central de Aduanas y se crea una Delegación del mismo en la estación de Madrid-Peñuelas, y se amplía también la habilitación de la Delegación de Barcelona-La Sagrera para importación de mercancías.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de fecha 2 de octubre de 1964, páginas 12918 y 12919, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el párrafo afectado:

«Tercero.—Podrá ser objeto de despacho, bajo el régimen que se establece, toda clase de mercancías de permitida importación o exportación, con excepción, respecto a importación de:»

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 17 de septiembre de 1964 por la que se modifica el apartado noveno de la de 8 de agosto de 1960 sobre límite máximo de unidades didácticas semanales.*

Ilustrísimo señor:

El extraordinario aumento del número de alumnos en los Institutos Nacionales de Enseñanza, Media exige modificar las normas reguladoras del horario docente, comprendiendo la limitación que se había establecido al profesorado en cuanto al número de unidades didácticas semanales que podían tener a su cargo.

Por ello, y sin perjuicio de una regulación general en cuanto a la prestación de servicios extraordinarios por parte del profesorado de los Institutos,

Este Ministerio ha resuelto dejar en suspenso el límite máximo de unidades didácticas semanales establecido para el profesorado de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media